



# Tribunal Supremo Electoral

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, quince de febrero del dos mil veintitrés.

**I)** Derivado de la inhibitoria presentada por del Magistrado Vocal I, Ranulfo Rafael Rojas Cetina, para los efectos de integrar este cuerpo colegiado se procedió a realizar el sorteo respectivo, lo que devino en la designación del Magistrado Suplente Licenciado Álvaro Ricardo Cordón Paredes, en tal sentido se integra con los suscritos; **II)** Se tiene a la vista para resolver el expediente número R guión cuatrocientos noventa guion dos mil veintitrés (R-490-2023) de Secretaría General, que contiene el **RECURSO DE NULIDAD** interpuesto por el ciudadano **HUGO LEONEL MENDOZA REYES**, en nombre propio, en contra de la Resolución de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Subdelegada Municipal del Registro de Ciudadanos, del municipio de Pastores, departamento de Sacatepéquez, que resuelve inscribir al candidato a Alcalde y miembros de la corporación municipal del Municipio de Pastores postulados por el Comité Cívico Electoral Movimiento Unido Pastoreño, M.U.P., impugnando específicamente la Inscripción de Miguel Antonio López Barahona, Juan Carlos Puluc Peres (sic) y Fernando Esduardo Barrutia Hernandez, quienes se postulan para los cargos de Alcalde, Síndico Titular II y Concejal Titular II, respectivamente; **III)** Por mayoría se rechaza de plano el recurso planteado, toda vez que el interponente carece del presupuesto procesal de legitimidad, a tenor de lo establecido en el artículo 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que establece que: *"De la legitimación. Dentro del proceso electoral, sólo las partes debidamente acreditadas en cada caso o sus legítimos representantes, pueden interponer los recursos establecidos en este capítulo. Los fiscales nacionales y los secretarios y fiscales departamentales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, podrán interponer los recursos de revisión y nulidad, dentro del ámbito de su competencia."* CITA DE LEYES: Artículos 12, 28, 135, 136 y 137 de la Constitución Política de la República; artículos 1, 3, 4, 20, 121, 125, 132, 142, 212, 246, 247 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 5, 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala. **IV)** Notifíquese.

Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana  
**Magistrada Presidente**



*VOTO Razonado  
Disidente.*

Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra  
**Magistrada Vocal III**

MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños  
**Magistrado Vocal IV**  
*voto disidente*



# *Tribunal Supremo Electoral*



MSc. Mynor Custodio Franco Flores  
**Magistrado Vocal V**



Lic. Álvaro Ricardo Cerdón Paredes  
**Magistrado Suplente**



MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez  
**Secretario General**





**Expediente 490-2023**

Referencia: SMRCP-ICC-R-001-2023

Comité Cívico Electoral Movimiento Unido Pastoreño M.U.P.

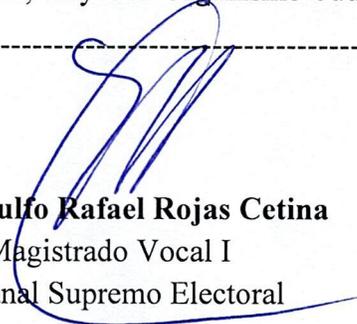
Corporación Municipal:

Municipio de Pastores, Departamento de Sacatepéquez

Página 1

## Tribunal Supremo Electoral

**RAZÓN:** El infrascrito Magistrado Vocal I del Tribunal Supremo Electoral, Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina, hace saber que, en virtud de impedimento, se inhibe de conocer en el presente caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso h) del Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Judicial. Guatemala, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

  
**Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina**  
Magistrado Vocal I  
Tribunal Supremo Electoral







## Tribunal Supremo Electoral

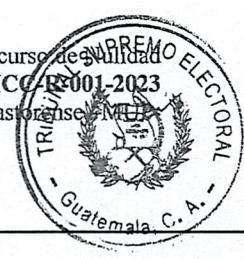
### VOTO RAZONADO DISIDENTE:

Guatemala, quince de febrero del dos mil veintitrés.

Este voto razonado contiene el criterio jurídico del suscrito en este caso concreto. En el caso del expediente número R guión cuatrocientos noventa guion dos mil veintitrés (R-490-2023) de Secretaría General, que contiene el **RECURSO DE NULIDAD** interpuesto por el ciudadano **HUGO LEONEL MENDOZA REYES**, en contra de la Resolución de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Subdelegada Municipal del Registro de Ciudadanos, del municipio de Pastores, departamento de Sacatepéquez, que resuelve inscribir al candidato a Alcalde y miembros de la corporación municipal del Municipio de Pastores postulados por el Comité Cívico Electoral Movimiento Unido Pastoreño, M.U.P.. El recurrente impugna específicamente la Inscripción de Miguel Antonio López Barahona, Juan Carlos Puluc Peres (sic) y Fernando Esduardo Barrutia Hernandez, quienes se postulan para los cargos de Alcalde, Síndico Titular II y Concejal Titular II. Por decisión de la mayoría del pleno se rechazó de plano el recurso de nulidad planteado tomando como causa que el recurrente carece de legitimidad. Sin embargo, a pesar que el interponente carece de legitimidad activa para comparecer a presentar el medio de impugnación instado conforme lo establecido en el artículo 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, que establece: *"De la legitimación. Dentro del proceso electoral, sólo las partes debidamente acreditadas en cada caso o sus legítimos representantes, pueden interponer los recursos establecidos en este capítulo. Los fiscales nacionales y los secretarios y fiscales departamentales de los partidos políticos y comités cívicos electorales, podrán interponer los recursos de revisión y nulidad, dentro del ámbito de su competencia."* Este Tribunal en casos en los que se han conocido recursos de nulidad en los que se invoca como motivo de oposición a la inscripción, la falta de idoneidad y honradez, si bien se ha hecho constar que el recurrente carece de legitimidad, en aras de la tutela judicial efectiva, garantizada en los artículos 2 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este Tribunal entró a conocer las argumentaciones de derecho manifestadas, a fin de motivar y fundamentar su decisión, así como brindar certeza jurídica. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, que ha establecido: *"[...] el máximo órgano en materia electoral debe ser acucioso al momento de dar respuesta a la situación controvertida en la jurisdicción electoral, conjugando el contenido, alcances y aplicación de los derechos y principios [...]"* Es imprescindible que la labor del Tribunal Supremo Electoral, como ente rector en materia electoral, proyecte certeza y seguridad jurídicas para los justiciables y la ciudadanía guatemalteca en general, en tanto que sus decisiones tienen una incidencia relevante en la debida tutela de los derechos cívicos y políticos, lo que, a gran escala, influye decisivamente en la consolidación de los principios y valores de una sociedad democrática" (resoluciones de fecha

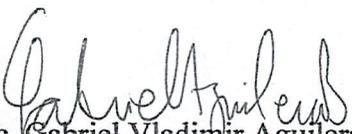
Gf





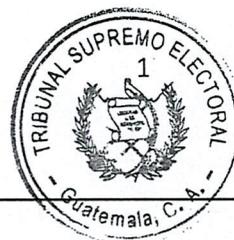
## Tribunal Supremo Electoral

veintiocho de abril, veintiocho de enero y siete de septiembre, todas del año dos mil veintiuno, dentro de los expedientes 4029-2020, 2840-2020 y 810-2020, respectivamente). Adicionalmente, corresponde al Tribunal Supremo Electoral, con fundamento en la Ley y como máxima autoridad en materia electoral, realizar el análisis, examen y calificación de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez de quienes pretendan optar a un cargo público de elección popular, tal cómo lo ha establecido la Corte de Constitucionalidad <sup>1</sup>: *"(...) Al estar íntimamente ligado el derecho de ser electo con el de optar a cargos públicos, ambos abren la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a posiciones de autoridad en las que se adoptarán decisiones de trascendencia y relevancia nacional; no obstante, ese acceso no debe ser concebido de forma ilimitada, debiéndose, para ese efecto, cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 113, que consagra: «...Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez...»; igualmente, deben ser satisfechos los requisitos exigidos en las demás disposiciones normativas aplicables. C) Respecto de la honorabilidad que debe caracterizar a los servidores públicos, esta Corte, en sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictada en el expediente 942-2010, consideró: «...la comprobación de la honorabilidad aludida en el auto citado, se lista en literales, así: A) Acreditaciones: 'la presentación de documentos o certificaciones'. B) Criterios sociales: 'la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional, entre otros, siempre con el debido respeto al principio de presunción de inocencia'. C) Repercusiones en el actuar: 'tanto en lo profesional (si es que el candidato proviene del sector del ejercicio liberal), como en la judicatura u otro servicio prestado desde la administración pública o en cualquier otro ramo, entendiéndose como tal no solo su ejercicio profesional, sino también las actividades personales, comerciales o de cualquier otra índole que resultaren incompatibles con el ejercicio de la función pública; en el caso de mérito con la judicatura'...".* Por lo anteriormente expuesto, es criterio del suscrito que el pleno debió entrar a valorar los motivos planteados por el recurrente en materia de idoneidad y honradez. Aunado a ello este Tribunal ha emitido resoluciones y enviado informes a distintas entidades en las que claramente se hace constar que el señor Hugo Leonel Mendoza Reyes es el alcalde legítimamente electo y a quien la Junta Electoral del Departamento de Sacatepéquez le adjudicó dicho cargo, por lo que es un ciudadano con interés legítimo dentro caso objeto de análisis.

  
MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños  
Magistrado Vocal IV

<sup>1</sup> Gaceta 123, Expediente 1158-2016, sentencia de fecha 10 de enero 2017





## Tribunal Supremo Electoral

**VOTO RAZONADO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA IRMA ELIZABETH PALENCIA ORELLANA, DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 490-2023 Recurso de Nulidad Ref. SMRCP-ICC-R-001-2023.** -----

Disiento de la decisión que declara **SIN LUGAR** el recurso de nulidad, identificado ut supra, que confirma la resolución del Registro de Ciudadanos, y en este caso la emitida por el Tribunal Supremo Electoral con fecha quince de febrero del año en curso, misma que por la integración del pleno, **voto de forma disidente** y que razono por las siguientes razones:

Argumenta la resolución aludida que declara sin lugar la nulidad relacionada, por la supuesta falta de legitimación del interponente del recurso, conforme lo regulado por el artículo 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, sin embargo, no es a mi criterio aplicable al presente caso, toda vez que mediante una interpretación garantista y extensiva de la norma, los derechos civiles y políticos que atañen a este caso, son derechos humanos, y por lo tanto se debe prever en su interpretación el principio *pro homine*, y no una interpretación restrictiva como la contenida en la resolución de la cual disiento.

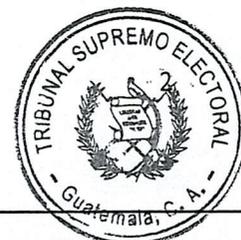
La legitimidad del interponente del recurso de nulidad, el señor Hugo Leonel Mendoza Reyes, estriba en **su interés legítimo** que le asiste legítima y legalmente toda vez que es un hecho notorio y de extensivo conocimiento de este tribunal, los derechos que le han sido ilegalmente violentados por la virtual usurpación del cargo que le pertenece desde el evento electoral del 2019, donde el interponente del recurso de nulidad, el señor Hugo Leonel Mendoza Reyes, fue electo legalmente, y sin embargo fue violentado su resultado ya que no se le permitió tomar posesión, por parte del que ahora pretende de nuevo ser candidato y al que le están validando ese derecho por la resolución de la que ahora disiento, cuando el señor Miguel Antonio López Barahona se encuentra en posesión de un cargo por el que jamás participo ni fue votado nunca, y por lo tanto, lo ilegítimo consistió en que con abuso de poder ha ostentado sistemáticamente en el cargo de alcalde municipal de Pastores Sacatepéquez sin haber participado en las elecciones generales del 2019 y menos haber sido electo, no solo ha vulnerado los más elementales derechos humanos del interponente del recurso, es decir del señor Hugo Leonel Mendoza Reyes, sino que ha provocado ingobernabilidad en el municipio de manera flagrante, sin que ninguna de las autoridades que han conocido el caso le hayan sancionado de conformidad con el delito continuado que persiste en el municipio por él que ahora pretende participar el señor Miguel Antonio López Barahona, cuya idoneidad es cuestionada por lo antes relacionado.

El señor Hugo Leonel Mendoza Reyes es titular de un interés jurídico legítimo, cuyo ánimo se encuentra inclinado a ejercer una acción procesal como la presente y cuenta con el derecho subjetivo que con ese motivo pretende dilucidar por medio del recurso que se conoció en alzada.

La pretensión en el contenido de la acción, tiene el objeto de que en la resolución que dicte el Tribunal Supremo Electoral, vislumbre las irregularidades mencionadas cuando se habla de la







## *Tribunal Supremo Electoral*

violación del derecho subjetivo que le asiste, como en el presente caso. Para que la acción resulte procedente, debe existir una relación lógica entre el interés jurídico y la pretensión, pues, por una parte, para que pueda prosperar la pretensión (obtener resolución concordante con la pretensión) debe estar apoyada por el interés y, por otra, no puede aceptarse la existencia de interés jurídico cuando el logro de la pretensión resulta jurídicamente imposible, pues lo contrario llevaría al absurdo de estimar que es eficaz un interés en lograr lo que es imposible.

A diferencia del interés jurídico, el interés simple no legitima el ejercicio de la acción. Frecuentemente podrá darse, en un mismo asunto, una coincidencia entre los dos tipos de interés, pero el determinante para justificar el ejercicio de la acción es únicamente el jurídico.

La teoría de la autonomía de la acción parte del supuesto de que el derecho a ejercerla no determina per se no pugna con la idea de que el actor, para lograr una resolución —favorable o no—, necesariamente debe acreditar su interés jurídico en la promoción de su acción.

La demostración del interés jurídico plantea un tema de procedencia pues, de no darse aquélla, la consecuencia será resolución de fondo que podrá o no reconocer sus derechos, pues ello dependerá de que se haya acreditado o no una violación a derechos humanos.

A reserva de encontrar el significado de interés legítimo, cabe señalar que, desde el momento en que la Constitución lo considera apto para legitimar el ejercicio de la acción instada, le atribuye el carácter de jurídico pues sólo este último puede tener ese efecto según las consideraciones que anteceden. Esto es así, porque al atribuirse al legítimo ciertas consecuencias de derecho —legitimación al promover cualquier acción legal—, se le eleva a la categoría de jurídico. De ahí que resulte posible hablar de un interés jurídico en sentido amplio que abarca tanto al interés jurídico en sentido estricto o restringido como al interés legítimo; o sea, el interés legítimo resulta ahora ser un tipo de interés jurídico.

Al igual que el interés jurídico, el legítimo debe quedar plenamente acreditado para que la acción de nulidad resulte procedente.

En el caso del interés jurídico, atendiendo a los elementos que lo constituyen, se acepta que su demostración supone que se acredite la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, que como en el presente caso, consta entre otros, en los expedientes de amparo 4029-2020 de la Corte de Constitucionalidad en resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno y 2400-2022 de la Corte Suprema de Justicia, y, además, que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente que podrá o no estar justificado, pero que legitima el ejercicio de la acción instada. Así, por ejemplo, quien pretende defender sus derechos frente a un acto concreto, debe acreditar, por una parte, ser el afectado y, por otra, que el acto que reclama de la responsable se encuentra referido a ese bien a grado tal que sustrae el correspondiente derecho del status jurídico del quejoso o, al menos, lo afecta. Lo anterior significa que debe demostrarse una relación entre el derecho subjetivo y el acto de autoridad reclamado, relación que necesariamente debe hacer suponer que éste afecta a aquél, por lo que la demostración del







130

## *Tribunal Supremo Electoral*

interés jurídico necesariamente supone la prueba, primero, de la existencia de un derecho subjetivo y, segundo, de la afectación de ese derecho precisamente por la ley o el acto reclamado, evidente notorio y violado flagrantemente de manera sistemática, como ocurre en el presente caso.

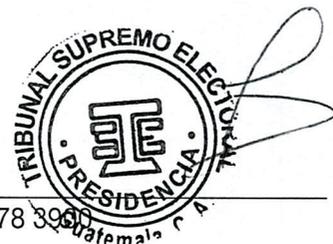
Por lo que respecta al interés legítimo como elemento de la nulidad, también deben identificarse los elementos que lo constituyen, pues son éstos los que deberán acreditarse para justificar la procedencia del correspondiente ejercicio. De lo dicho se concluye que, que los elementos que determinan la existencia de un interés legítimo, son los siguientes:

1. Existencia de una norma que establece o tutela algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada, como en este caso no solo del ciudadano interponente del recurso sino también del municipio de Pastores Sacatepéquez;
2. Afectación de ese interés difuso en perjuicio de esa colectividad por la ley o acto que se reclama,
3. Pertenencia del quejoso a dicha colectividad.

Las decisiones asumidas contravienen derechos humanos del solicitante, dado su interés legítimo, mismos que son del conocimiento del tribunal y que coinciden con algunos de los hechos narrados por el recurrente. En ese sentido la acción de su inscripción denota una actitud contraria a la voluntad popular relacionada y poniendo en entredicho las resoluciones claras y precisas de esta autoridad electoral. En ese sentido, no obstante existir un derecho constitucional cívico y político consagrado en el artículo 136 de la constitución Política de la Republica de Guatemala, también lo es que, la delegación del poder por parte de los ciudadanos como valor sublime de la democracia como lo establece el artículo 152 de la constitucional, como valor político superior, también en el Artículo 135 del mismo cuerpo normativo se establece el respecto de los Deberes y derechos cívicos. Son derechos y deberes de los guatemaltecos, además de los consignados en otras normas de la Constitución y leyes de la República, establece estos deberes como mandamientos ideales en la acción y derechos ciudadanos entre otros los siguientes: ... b) Cumplir y velar, porque se cumpla la Constitución de la República; e) Obedecer las leyes; f) Guardar el debido respeto a las autoridades; lo que implica también el respeto directo voluntario de las decisiones de los electores precisamente como acceso y garantía al proceso democrático.

No obstante, existen derechos habilitantes y la garantía de derechos constitucionales, es claro que las causales de idoneidad y capacidad establecidos en el artículo 112 Constitucional, constituyen filtros evidentes que le debe corresponder al funcionario o aspirante que por acción propia de su conducta, habitualidad o función deben ser fundamento suficiente para respaldar mi razonamiento disidente de la resolución adoptada por mayoría por este tribunal.

Por no haber encontrado el respaldo en esta posición en el parecer mayoritario de mis colegas magistrados, hago constar que disiento al respecto de la decisión de **declarar sin lugar** el recurso de nulidad interpuesto por Hugo Leonel Mendoza Reyes, procediendo este, de cuya decisión







---

*Tribunal Supremo Electoral*

---

asumida disiento, sostengo con la acotación antes indicada, por lo que de forma razonada firmo el presente voto disidente de la forma expuesta.

Ciudad de Guatemala, quince de febrero del año dos mil veintitrés.

**Dra. Irma Elizabeth Palencia Orellana**  
**Magistrada Presidente**  
**Tribunal Supremo Electoral**







# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP. No.490-2023

Folios: 10

En el municipio de Guatemala, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, siendo las diecinueve horas con treinta minutos, constituida en la primera calle seis guion treinta y nueve zona dos de esta Ciudad

Notifico a: DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS.

Resolución de fecha: quince de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que en su parte conducente resuelve: "...III) **Por mayoría se rechaza de plano el recurso planteado...**"; Inhibitoria del Magistrado Vocal I, Doctor Ranulfo Rafael Rojas Cetina; Votos Razonados Disidentes de la Doctora Irma Elizabeth Palencia Orellana, Magistrada Presidente y del MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños, Magistrado Vocal IV; por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a Aura González

Quien de enterado: si firmó: 

DOY FE: f.   
Linda Marleny De León Romero  
Notificadora  
Tribunal Supremo Electoral



### **No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:**

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |





# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP. No.490-2023

Folios: 9

En el municipio de Pastores, Departamento de Sacatepéquez, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, siendo las veinte horas con treinta y uno minutos, constituido en la sede de la Alcaldía Municipal de Pastores, del departamento de Sacatepéquez.

Notifico a: MIGUEL ANTONIO LÓPEZ BARAHONA.

Resolución de fecha: quince de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que en su parte conducente resuelve: "...**III) Por mayoría se rechaza de plano el recurso planteado...**"; Inhibitoria del Magistrado Vocal I, Doctor Ranulfo Rafael Rojas Cetina; votos disidentes de la Doctora Irma Palencia Orellana Magistrada Presidente y del MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños, Magistrado Vocal IV; por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a

\_\_\_\_\_ Rosa Guaitán \_\_\_\_\_

Quien de enterado: si firmó: \_\_\_\_\_

DOY FE: f. \_\_\_\_\_

Alex Ricardo López Villagrán  
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



### No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |





# Tribunal Supremo Electoral

## Cédula de Notificación

EXP. No.490-2023

Folios: 9

En el municipio de Pastores, Departamento de Sacatepéquez, el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, siendo las veintón horas con once minutos, constituido en la primera calle, casa dos guion treinta y cuatro de la zona dos, del municipio de Pastores, departamento de Sacatepéquez.

Notifico a: HUGO LEONEL MENDOZA REYES.

Resolución de fecha: quince de febrero de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, que en su parte conducente resuelve: "...**III) Por mayoría se rechaza de plano el recurso planteado...**"; Inhibitoria del Magistrado Vocal I, Doctor Ranulfo Rafael Rojas Cetina; votos disidentes de la Doctora Irma Palencia Orellana Magistrada Presidente y del MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños, Magistrado Vocal IV; por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entrego a

Hugo Mendoza

Quien de enterado: si firmó:

DOY FE: f:

Alex Ricardo López Villagrán  
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



### No se llevo a cabo la notificación por la causa siguiente:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado   | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan          |

